



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de
Cabrera – Cundinamarca

*Notificada en Estado No. 24 del
06 de agosto del 2021
Juan Eduardo Daza Barreto
Secretario*

Cabrera (Cund.), Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 25120 4089 001 2020 0021 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADADA GRACIELA BAQUERO ROMERO

1. Asunto por resolver

Al Despacho 19 de julio informando que el curador ad-litem representante de la parte demandada fue notificado, contesto demanda sin proponer excepciones.

2. Notificación de la parte demandada.

Este Despacho Judicial ordeno notificar la parte demandada mediante emplazamiento que se cumplió con los presupuestos legales establecidos por el 108 y 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

Cumplido el rito procesal, se nombró como curador ad-litem de la demandada al abogado JULIO CESAR FLOREZ FIGUEROA, quien dentro del término contesto la demanda sin proponer excepciones.

3. Paso procesal a seguir.

El Curador dentro del término de traslado no presento excepciones, se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Antecedentes

Mediante auto del 10 de septiembre del 2020, se libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y a cargo de GRACIELA BAQUERO ROMERO, por el capital contenido en los pagarés No. 031116100004667 y 44818600003854400, y por sus intereses remuneratorios y moratorios.

Se ordenó notificar personalmente, ante la imposibilidad se le nombró curador ad-litem, correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

Presupuestos Procesales

El plenario deja claro la existencia de los presupuestos procesales, este juzgado es el competente para conocer y adelantar este negocio, además se cumplen las exigencias generales y específicas de la demanda, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

Se advierte, que el trámite impreso es el idóneo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procediendo de conformidad.

Consideraciones

Los documentos base de la ejecución prestan mérito ejecutivo, reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, los títulos valores consistente en pagarés creados con las formalidades de la ley mercantil (*art. 621 y 709 del Código de Comercio*), se encuentran obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero a favor del ejecutante -BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A- y a cargo de la ejecutada – GRACIELA BAQUERO ROMERO-; dichos documentos ofrecen plena prueba contra ésta al presumirse la autenticidad de su firma, tal y como lo establece el artículo 793 del Código de Comercio¹ y el inciso 4 del artículo 244 del Código General del Proceso².

El inciso 2 del artículo 440 del CGP establece “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)*”.

En el asunto bajo estudio, existe prueba de la obligación ejecutada y se encuentran acreditadas las exigencias del artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, para la procedencia de la acción ejecutiva. Ante la ausencia de excepción alguna por resolver, debe darse aplicación a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P. en consecuencia, Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago.

¹ **Art. 793.** *El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.*

² **Inciso 4 del artículo 244.** *Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los documentos que reúnan requisitos para ser título ejecutivo.*

Se condenará en costas al ejecutado, las cuales deberán liquidarse por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PUNTO TRES PESOS (\$367.864,3)** de conformidad con el numeral 4° literal a) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) del Consejo Superior de la Judicatura, resaltando que la suma anterior corresponde al cinco por ciento (5%) del capital determinado en el mandamiento de pago librado el 10 de septiembre del 2020. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera (Cundinamarca);

RESUELVE.

PRIMERO. TENER por contestada la demanda por parte del curador ad-litem JULIO FLÓREZ FIGUEROA.

SEGUNDO. SEGUIR adelante la ejecución en contra de la demandada GRACIELA BAQUERO ROMERO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el 10 de septiembre del 2020.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, líquidense por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PUNTO TRES PESOS (\$367.864,3)**.

CUARTO. PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos señalados en el Artículo 446 ibidem.

QUINTO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen con ocasión de este proceso judicial.

SEXTO. FIJAR como gastos de curaduría a favor del abogado JULIO FLÓREZ FIGUEROA, la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000)**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA
JUEZ**